

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023087613-011-000



Fecha: 2023-10-12 17:01 Sec.día1311

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023087613-011-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-3891
Demandante : JENIFER TATIANA CARDONA VALENCIA

Demandados : BANCOLOMBIA

De la revisión del expediente en oportunidad legal la entidad vigilada manifestó allanarse a las pretensiones formuladas por el demandante (derivado 007), por lo que conforme lo dispone el artículo 98 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a emitir sentencia anticipada, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor financiero la señora Jenifer Tatiana Cardona Valencia demandó a Bancolombia S.A., pretendiendo “1. Se solicita que se declaren vulnerados mis derechos como consumidor de productos y servicios por parte de la sociedad demandada. 2. Se solicita la devolución del dinero que me fue hurtado por valor de \$1.500.000 moneda corriente debidamente indexado. 3. Solicito que la sociedad demandada sea condenada en costas.” (derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto calendarado 28 de agosto de la presente anualidad (derivado 002) y fue debidamente notificada Bancolombia S.A., quien en tiempo se allanó a las pretensiones de la demanda (derivados 007 y 008).

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre las partes del litigio.

Siendo la fuente de la controversia un contrato de depósito en cuenta de ahorros, que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1398 del Código de Comercio “*Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario*”. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad, como se reclama en la presente acción, o en contravención a las autorizaciones o instrucciones que al efecto se han extendido por parte de esta Superintendencia y que la entidad bancaria debe acatar o implementar para preservar el interés de los ahorradores y público en general y que por disposición de la Ley 1328 de 2009 se encuentran incorporadas a la relación contractual.

Definido el servicio financiero y relación contractual entre los involucrados, el asunto objeto del litigio se circunscribe a la solicitud de devolución de \$1.500.000 debidamente indexado pretensiones acogidas por la entidad vigilada de manera expresa mediante el allanamiento, en los siguientes términos (derivado 007 y 008):

Una vez finalizado el proceso de verificación de la información suministrada por el cliente, encontramos que el área de seguridad del Banco concluyó como favorable y susceptible de abono el dinero objeto de la presente demanda, el cual será abonado a la cuenta del demandante, en un término máximo de 5 días hábiles.

Figura procesal invocada por la entidad vigilada que se encuentra consagrada en el artículo 98 del Código General del Proceso que reza “*En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo. Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.*”

Al respecto la Sala de Casación Civil en Sentencia del 12 de julio de 1995 ha manifestado¹: “*(...) el allanamiento significa por antonomasia un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho Invocado por el actor en toda su extensión (...) por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo (...), acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley (...)*”.

En este sentido y para el caso en concreto, se evidencia el agotamiento de los presupuestos normativos, por lo que la conducta desplegada por la entidad vigilada se traduce en la atención expresa, inequívoca y favorable de todas las peticiones invocadas por la demandante.

Por lo anterior, se condena a la entidad vigilada para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a abonar a la cuenta NEQUI de titularidad de la demandante la suma de \$1.500.000 junto con los intereses que hubiere generado desde el 1º de agosto de 2023 a la fecha en que se genere el abono de la suma reclamada y a la tasa de interés del producto objeto de litigio.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12-07-1995, MP: Jaramillo S., exp. No.4439.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el allanamiento de las pretensiones, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar a la entidad vigilada para que proceda en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, a abonar a la cuenta NEQUI de titularidad de la demandante, la suma de \$1.500.000 junto con los intereses que hubiere generado desde el 1º de agosto de 2023 a la fecha en que se genere el abono de la suma reclamada y a la tasa de interés del producto objeto de litigio.

TERCERA: Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

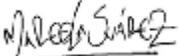
Copia a:

Elaboró:

DARLING YARITZA VARGAS RODRIGUEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>13 de octubre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>